

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinte (2020)

**PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00033-00**  
**DEMANDANTE: DANIEL ISAAC LUCUMI ROSAS Y OTROS**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI Y OTROS**  
**MEDIO DE CONTROL: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**

El 19 de diciembre de 2019<sup>1</sup>, se radicó oficio en el Instituto de Medicina Legal Sede Popayán para que le fuera asignada cita para reconocimiento médico legal al interno Daniel Isaac Lucumi Rosas.

El 13 de enero de 2020<sup>2</sup>, el Instituto de Medicina Legal Unidad Básica de Popayán en respuesta al anterior oficio le asignó cita para el día 4 de febrero de 2020 a las 7:00 horas en la sede Popayán.

Por lo anterior, el Despacho procede a oficiar al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario – EPAMSCAS de Popayán, para que se sirva **ordenar el traslado** del interno Señor **DANIEL ISAAC LUCUMI ROSAS**, con C.C. 1059986124 al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Popayán ubicada en la Carrera 17 sur No. 10-101 esquina, para el día 4 de febrero de 2020 a las 7:00 horas.

Se solicita que disponga las condiciones de seguridad para su traslado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

**OFICIESE** al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario – EPAMSCAS de Popayán, para que se sirva **ordenar el traslado** del interno Señor **DANIEL ISAAC LUCUMI ROSAS**, con C.C. 1059986124 al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Popayán ubicada en la Carrera 17 sur No. 10-101 esquina, el día **4 de febrero de 2020** a las 7:00 horas.

<sup>1</sup> Folio 173

<sup>2</sup> Folio 174

PROCESO NO.  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-019-2018-00033-00  
DANIEL ISAAC LUCUMI ROSAS Y OTROS  
INPEC  
REPARACION DIRECTA

El apoderado de la parte actora deberá retirar el oficio, radicarlo y realizar los trámites necesarios para la práctica del reconocimiento médico legal y aportar copia de la historia clínica solicitada al Instituto de Medicina Legal.

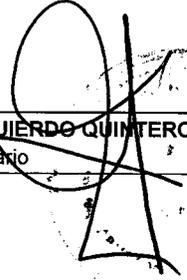
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**  
**SECRETARÍA**

En estado No. 03 notifico a las partes el contenido del auto que antecede.

Cali, 16 de enero de 2020

  
**CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO**  
Secretario

164

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001333301920180023000  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)  
Demandado: Dolly Correa Vásquez

En fecha 06 de diciembre de 2019, se dio traslado de las excepciones dentro del proceso de la referencia, en la forma y términos indicados en el artículo 110 del CGP.

En fecha 11 de diciembre de 2019, el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), solicita claridad respecto de la constancia secretarial de fecha 03 de diciembre de 2019<sup>1</sup>, así como de la anotación que reposa en el sistema Siglo XXI.

Aduce que la contestación de la UGPP se realizó en término, acorde con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 CPACA, *“razón por la cual la anotación consignada en la constancia secretarial de extemporánea no resulta adecuada y menos se compadece con lo anotado en Siglo XXI donde se manifiesta TRASLADO EXCEPCIONES ART. 175 PAR2, sin hacer mención a que entidad se tiene en cuenta y a cual no, si es que lo que se pretende es dar por NO CONTESTADA LA DEMANDA”*.

Analizada la inquietud planteada por el apoderado judicial de la UGPP se encuentra que el artículo 199 del CPACA, establece que: *“El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

*De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.*

*El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.*

*Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.*

*En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación”...*

Obsérvese que la norma establece la forma y términos en que procede la notificación inicial frente a entidades públicas demandadas. No obstante, la demandada en el proceso que nos ocupa es una persona natural siendo ella la señora DOLLY CORREA VASQUEZ, la cual fue notificada acorde con lo indicado en el artículo 200 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 291 de la ley 1564 de 2012.

<sup>1</sup> Folio 161 del expediente,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

La demandante en su contestación, solicita la integración al contradictorio como Litis Consortes Necesarios al Departamento de Caldas y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), a lo cual se procedió mediante auto de fecha 05 de septiembre de 2019<sup>2</sup>, ordenando las vinculaciones respectivas, con la advertencia de que el termino para contestar era de treinta (30) días. La notificación respectiva se efectuó el día 16 de septiembre de 2019, mediante mensaje de datos dirigido al buzón judicial de las respectivas entidades<sup>3</sup>, con la advertencia del termino otorgado para contestar la demanda acorde con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

Ahora bien frente a la manera en que se notifica a las vinculadas es claro que el CPACA tiene un vacío normativo que acorde con lo dispuesto en el artículo 306 debe ser llenado por el estatuto procesal civil vigente a la fecha, cual es el CGP. Luego establecido lo anterior, la norma aplicable es el inciso 2 del artículo 61 de dicho estatuto procesal el cual determina: “...en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan.

Corolario de lo anterior se tiene que el termino de traslado para contestar la demanda es el contenido en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, y en razón a que las notificadas eran vinculadas y no demandadas directas no hay lugar a computar los veinticinco (25) días establecidos por el artículo 199 del CPACA.

En tal sentido, tal como se consignó en la constancia de fecha 03 de diciembre de 2019, el término de treinta (30) días transcurrió entre el 18 de septiembre y el 01 de noviembre de 2019, dejándose expresa anotación que la contestación de la UGPP se efectuó en fecha 06 de noviembre de 2019, siendo extemporánea.

Frente a lo concerniente a la anotación en el sistema Siglo XXI, “*Traslado excepciones Art 175 paragrafo 2*” se debe aclarar que ella es un mensaje predeterminado del sistema que no admite clarificación, pero el cual debe ser interpretado de forma integral con lo plasmado por el despacho en la constancia física anexa al expediente a folio 161, y la cual se encuentra a disposición de las partes.

Así las cosas, no hay lugar a aclarar la constancia de fecha 03 de diciembre de 2019, la cual se mantendrá incólume en su contenido, acotando que las excepciones respecto de las cuales se dio traslado fue a las presentadas por el Departamento de Caldas a folio 104 y no las aducidas por la UGPP a folio 157, precisamente por cuanto la contestación allegada fue extemporánea.

Ejecutoriada la presente providencia regrese el expediente al despacho con la observación que no hubo pronunciamiento oportuno frente a las excepciones.

Acorde con lo anterior el despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NO ACLARAR** la constancia de fecha 03 de diciembre de 2019, la cual se mantendrá incólume en su contenido, acotando que las excepciones respecto de las cuales se dio traslado fue a las presentadas por el Departamento de Caldas a folio 104 y no las aducidas por la UGPP a folio 157, precisamente por cuanto la contestación allegada fue extemporánea.

<sup>2</sup> Folios 79 a 80 del expediente.

<sup>3</sup> Folio 82 del expediente.

“

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia regrese el expediente al despacho con la observación que no hubo pronunciamiento oportuno frente a las excepciones.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*[Firma]*  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
CALI  
SECRETARÍA**  
  
EN ESTADO No.003 DEL 16 DE ENERO DE 2020,  
NOTIFICO LA PRESENTE PROVIDENCIA.

*[Firma]*  
**CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINERO**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACION N°: 76001-33-33-019-2019-00338-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ARAMIS YUNIOR RICO FREYLE y OTROS
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION

A Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión; toda vez que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta a través de apoderada judicial por el Sr ARAMIS YUNIOR RICO FREYLE, titular de la CC N° 85.467.211, y otros contra la RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

- a) La entidad demandada, RAMA JUDICIAL, a través de su Representante Legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
b) La entidad demandada, FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a través de su Representante Legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
c) Al Ministerio Público y,
d) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandadas, RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas, RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION, y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

6. RECONOCER personería jurídica a la abogada ANA YENSY SALGADO BEDOYA, titular de la CC N° 38.756.340 y TP N° 168.031 expedida por el CS de la J, para que

actúe como apoderada de los demandantes, de conformidad con el memorial poder conferido.

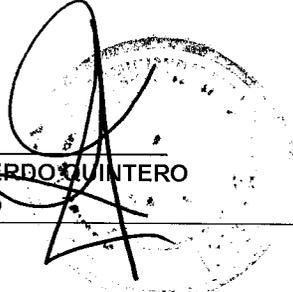
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
Juez

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**  
**SECRETARÍA**

En estado electrónico N° 003 de hoy, notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 16 de enero de 2020

  
**CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACION N°: 76001-33-33-019-2019-00339-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO - LAB
DEMANDANTE: OSCAR SANDOVAL GIRALDO
DEMANDADO: NACION - MINEDUCACION - FOMAG

A Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión; toda vez que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado

RESUELVE:

- 1. ADMITIR la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial por el Sr OSCAR SANDOVAL GIRALDO, titular de la CC N° 14.983.210.
2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:
a) La entidad demandada, NACION-MINEDUCACION-FOMAG, a través de su Representante Legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
b) Al Ministerio Público y,
c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada, NACION - MINEDUCACION - FOMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada, NACION - MINEDUCACION - FOMAG, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentre (n) en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y deberá (n) allegar el expediente administrativo que contenga los

**antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre (n) en su poder y OFÍCIESE** por Secretaría a la FIDUPREVISORA SA para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, allegue certificado histórico de los pagos hechos al Sr **OSCAR SANDOVAL GIRALDO**, titular de la **CC N° 14.983.210**, por concepto de pensión, especifique el monto de las deducciones a título del sistema de salud y señale cuáles son los porcentajes aplicados a esas deducciones y a la fórmula de incremento anual a su mesada pensional. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, so pena de iniciarse el incidente y hacerse acreedor a las sanciones legales establecidas en la Ley 270 de 1996 y en el Num 3 del Art 44 del Código General del Proceso.

**6. RECONOCER** personería jurídica al abogado **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO**, titular de la **CC N° 79.629.201 y TP N° 219.065** expedida por el C S de la J, para que actúe como apoderado de la demandante, de conformidad con el memorial poder conferido.

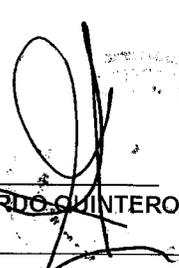
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROGERS ABÍAS TRUJILLO**  
Juez

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**  
**SECRETARÍA**

En estado electrónico N° 003 de hoy, notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 16 de enero de 2020

  
**CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACION N°: 76001-33-33-019-2019-00340-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO - LAB
DEMANDANTE: JOSE OTONIEL MARMOLEJO GUTIERREZ
DEMANDADO: NACION - MINEDUCACION - FOMAG

A Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión; toda vez que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado

RESUELVE:

- 1. ADMITIR la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial por el Sr JOSE OTONIEL MARMOLEJO GUTIERREZ, titular de la CC N° 6.349.849.
2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:
a) La entidad demandada, NACION-MINEDUCACION-FOMAG, a través de su Representante Legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
b) Al Ministerio Público y,
c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada, NACION - MINEDUCACION - FOMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada, NACION - MINEDUCACION - FOMAG, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentre (n) en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y deberá (n) allegar el expediente administrativo que contenga los

**antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre (n) en su poder y OFÍCIESE** por Secretaría a la FIDUPREVISORA SA para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, allegue certificado histórico de los pagos hechos al Sr **JOSE OTONIEL MARMOLEJO GUTIERREZ**, titular de la **CC N° 6.349.849**, por concepto de pensión, especifique el monto de las deducciones a título del sistema de salud y señale cuáles son los porcentajes aplicados a esas deducciones y a la fórmula de incremento anual a su mesada pensional. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, so pena de iniciarse el incidente y hacerse acreedor a las sanciones legales establecidas en la Ley 270 de 1996 y en el Num 3 del Art 44 del Código General del Proceso.

**6. RECONOCER** personería jurídica al abogado **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO**, titular de la **CC N° 79.629.201 y TP N° 219.065** expedida por el C S de la J, para que actúe como apoderado de la demandante, de conformidad con el memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
Juez

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**  
**SECRETARÍA**

En estado electrónico N° 003 de hoy, notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 16 de enero de 2020

  
**CARLOS ANDRES IZQUIERDO,QUINTERO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACION N°: 76001-33-33-019-2019-00341-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO - LAB
DEMANDANTE: LUIS HERNEY ERASO CERON
DEMANDADO: RED DE SALUD DE LADERA ESE DE CALI

A Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión; toda vez que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta a través de apoderada judicial por el Sr LUIS HERNEY ERASO CERON, titular de la CC N° 15.811.824.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

- a) La entidad demandada, RED DE SALUD DE LADERA ESE DE CALI, a través de su Representante Legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
b) Al Ministerio Público y,
c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada, RED DE SALUD DE LADERA ESE DE CALI, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada, RED DE SALUD DE LADERA ESE DE CALI, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentre (n) en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y deberá (n) allegar el expediente administrativo que contenga los

antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre (n) en su poder.

6. **RECONOCER** personería jurídica a la abogada **GLORIA MAGDALY CANO**, titular de la **CC N° 1.130.671.842 y TP N° 224.177** expedida por el C S de la J, para que actúe como apoderada de la demandante, de conformidad con el memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
Juez

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**  
**SECRETARÍA**

En estado electrónico N° 003 de hoy, notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 16 de enero de 2020

  
**CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO**  
Secretario

24

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinte (2020)

**PROCESO NO. 76001-33-33-019-2019-00342-00**  
**DEMANDANTE: LEIDY VANESSA PEREZ BONILLA**  
**DEMANDADO: NACION - MINEDUCACION - FOMAG**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO - LAB**

A Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión; toda vez que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado

**RESUELVE:**

**1. ADMITIR** la presente demanda interpuesta a través de apoderados judiciales por la Sra **LEIDY VANESSA PEREZ BONILLA**, titular de la **CC N° 1.113783.003**.

**2. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3. NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:

- a) La entidad demandada, **NACION - MINEDUCACION - FOMAG**, a través de su Representante Legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
- b) al Ministerio Público y,
- c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

**4. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada, **NACION - MINEDUCACION - FOMAG**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

**5. CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada, **NACION - MINEDUCACION - FOMAG**, y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentre (n) en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y **deberá (n) allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre (n) en su**

**poder y OFÍCIESE** por Secretaría a la FIDUPREVISORA SA para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, allegue certificado del pago de cesantías efectuadas a la Sra **LEIDY VANESSA PEREZ BONILLA**, titular de la **CC N° 1.113783.003**. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, so pena de iniciarse el incidente y hacerse acreedor a las sanciones legales establecidas en la Ley 270 de 1996 y en el Num 3 del Art 44 del Código General del Proceso.

**6. RECONOCER** personería jurídica a los abogados **IVAN CAMILO** y **LAURA FERNANDA ARBOLEDA MARIN**, titulares en su orden de las **CC Nos 1112464357 y 1112475337** y **TP Nos 198090 y 273937** expedidas por el CS de la J, para que actúen como apoderados de la demandante, de conformidad con el memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
Juez

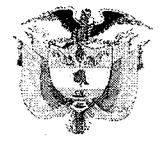
**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**  
**SECRETARÍA**

En estado electrónico N° 003 de hoy, notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 16 de enero de 2020

  
**CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACION N°: 76001-33-33-019-2019-00344-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO - LAB
DEMANDANTE: MARIA ISABEL BRAVO MONTAÑO
DEMANDADO: NACION - MINEDUCACION - FOMAG

A Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión; toda vez que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado

RESUELVE:

- 1. ADMITIR la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial por el Sr MARIA ISABEL BRAVO MONTAÑO, titular de la CC N° 31.291.138.
2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:
a) La entidad demandada, NACION-MINEDUCACION-FOMAG, a través de su Representante Legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
b) Al Ministerio Público y,
c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada, NACION - MINEDUCACION - FOMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada, NACION - MINEDUCACION - FOMAG, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentre (n) en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y deberá (n) allegar el expediente administrativo que contenga los

**antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre (n) en su poder y OFÍCIESE** por Secretaría a la FIDUPREVISORA SA para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, allegue certificado histórico de los pagos hechos al Sr **MARIA ISABEL BRAVO MONTAÑO**, titular de la **CC N° 31.291.138**, por concepto de pensión, especifique el monto de las deducciones a título del sistema de salud y señale cuáles son los porcentajes aplicados a esas deducciones y a la fórmula de incremento anual a su mesada pensional. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, so pena de iniciarse el incidente y hacerse acreedor a las sanciones legales establecidas en la Ley 270 de 1996 y en el Num 3 del Art 44 del Código General del Proceso.

**6. RECONOCER** personería jurídica al abogado **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO**, titular de la **CC N° 79.629.201 y TP N° 219.065** expedida por el C S de la J, para que actúe como apoderado de la demandante, de conformidad con el memorial poder conferido.

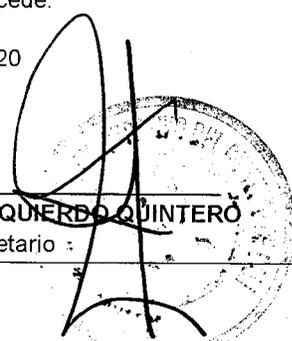
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
Juez

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**  
**SECRETARÍA**

En estado electrónico N° 003 de hoy, notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 16 de enero de 2020

  
**CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACION N°: 76001-33-33-019-2019-00345-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO - LAB
DEMANDANTE: LILIA ESPERANZA CARDONA GOMEZ
DEMANDADO: NACION - MINEDUCACION - FOMAG

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que no allega el poder que le otorga la demandante a la apoderada para presentar la demanda.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, para que en el término de diez (10) días la subsane.
2.- De no ser subsanada dentro del término concedido, se rechazará conforme lo establece el artículo 169 del CPACA.
3.- De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético -preferiblemente formato PDF- para la notificación como lo ordena el Art 612 de la Ley 1564 de 2012 o CG del P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGERS ARIAS TRUJILLO
Juez

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA
En estado electrónico N° 003 de hoy, notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, 16 de enero de 2020
CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinte (2020)

**RADICACION N°:** 76001-33-33-019-2019-00346-00  
**MEDIO DE CONTROL:** ACCION POPULAR  
**DEMANDANTE:** EMCALI EICE ESP  
**DEMANDADO:** DISTRITO SANTIAGO DE CALI

A Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión; toda vez que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 15, 16 y 18 de la Ley 472 de 1998 y los artículos 161, numeral 4º y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155, numeral 10º del CPACA, se

**DISPONE:**

**1. ADMITIR** la **ACCION POPULAR** presentada a través de apoderada judicial por el Representante Legal de **EMCALI EICE ESP**, en contra del **Distrito SANTIAGO DE CALI**, dentro del proceso de la referencia.

**2. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3. NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:

- a) La parte demandada, **Distrito SANTIAGO DE CALI**, a través de su Representante Legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones
- b) Ministerio Público
- c) Defensoría del Pueblo – Fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos
- d) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

**4. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada, **Distrito SANTIAGO DE CALI**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**5. CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo por el **TÉRMINO DE 10 DÍAS**, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para que contesten la presente acción, soliciten la práctica de pruebas y propongan excepciones, advirtiéndoseles que proceden las excepciones de que trata el artículo 23 de la Ley 472 de 1998, **informándoles que la decisión de fondo se tomará dentro del término de 30 días siguientes al vencimiento del término del traslado.**

**6. ENVIAR** copia de la demanda así como del auto admisorio a la Defensoría del Pueblo – Regional Valle del Cauca, a fin de conformar el Registro Público de Acciones Populares, de conformidad con el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

**7. COMUNICAR** a costa de la parte accionante, a través de un medio masivo de comunicación o cualquier medio eficaz, a los miembros de la comunidad afectada, de la admisión de la demanda; de esta publicación el actor deberá dejar constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
Juez

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**CALI**  
**SECRETARÍA**

En estado electrónico N° 003 de hoy, notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 16 de enero de 2020

  
**CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO**  
Secretario